

Recurso nº 31/2025

Resolución nº 74/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DISINFOR, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 23 de diciembre de 2024, por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro, Administración, Soporte y Mantenimiento de la Plataforma Antivirus TRELLIX*”, número de expediente 2024/PA/022 licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 124.839 euros y su plazo de duración será

de un año con posible prórroga por otro año más.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Alcanzado el momento procesal de clasificación de ofertas, la mesa de contratación en su sesión de 9 de octubre de 2024, requirió a DISINFOR la documentación preceptiva y previa a la adjudicación.

Presentada la documentación, la mesa de contratación en su sesión de fecha 6 de noviembre de 2024 de noviembre considera retirada la oferta de DISINFOR por no haber aportado la habilitación profesional exigida, consistente en el certificado en vigor y válido en el nivel medio del Esquema Nacional de Seguridad, requiriendo al segundo clasificado la preceptiva documentación previa a la adjudicación.

En sesión de fecha 27 de noviembre la mesa de contratación propone como adjudicatario del contrato que nos ocupa a TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adjudica el contrato a la empresa propuesta por la mesa de contratación.

Tercero. - El 24 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de DISINFOR en el que solicita la anulación de su exclusión, por considerar que la habilitación profesional exigida debe aportarse a la formalización del contrato y no previamente a su adjudicación.

El 6 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 2 de enero de 2025 e interpuesto el recurso,

ante este Tribunal, el 24 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato mixto de servicios y suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

DISINFOR manifiesta en su recurso que la certificación de nivel medio en el esquema nacional de seguridad, considerada habilitación profesional, según consta en el apartado 9 del anexo I al PCAP debe poseerse desde el momento de la formalización del contrato y mantenerse durante todo el plazo de vigencia de este.

Informa que el 3 de diciembre de 2024, obtuvo el mencionado certificado, pudiendo haber sido aportado antes de la formalización del contrato.

Manifiesta también que ha sido el anterior contratista, durante años, del mismo contrato que ahora se licita, conociendo el órgano de contratación sobradamente sus habilidades profesionales que hasta la fecha eran válidas.

Invoca la consideración de los pliegos de condiciones como ley del contrato aportando diversa jurisprudencia y resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales.

Considera que el órgano de contratación ha actuado y excluido su oferta basándose en suposiciones, tales como que no obtendría la certificación al no haber completado la auditoria previa y preceptiva y no en hechos.

En consecuencia, solicita la anulación de la adjudicación, así como la exclusión de la oferta que deberá ser admitida al contar con la habilitación profesional exigida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso resume de forma clara e inequívoca su postura con el siguiente literal:

"DISINFOR S.L. presentó una declaración de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de nivel BÁSICA, y una declaración responsable en la que declara que está tramitando la certificación de nivel MEDIO, que es el nivel requerido en el pliego, indicando que tiene fijadas auditorías en este sentido para los días 22 y 25 de noviembre de 2024. Aporta también un certificado de la Entidad de Certificación AUDERTIS AUDIT SERVICES S.L., que confirma que DISINFOR, S.L. está en proceso de certificación.

De acuerdo con la documentación presentada, se constata que DISINFOR, S.L. no cuenta con la Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de nivel MEDIO exigida en el citado Apartado 9 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Al no cumplimentar DISINFOR, S.L. adecuadamente el requerimiento de documentación exigido al propuesto como adjudicatario en la cláusula 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la Mesa de Contratación acordó dar por retirada su oferta y requerir dicha documentación al siguiente clasificado, TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. que aportó la documentación solicitada en el plazo establecido.

(...)

La recurrente funda su recurso en que ha aportado la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad exigida el día 3 de diciembre de 2024.

Y considera que el pliego de cláusulas administrativas particulares le habilita para contar con la habilitación empresarial en un momento posterior a la presentación de ofertas. Dicha interpretación la hace basándose en el último inciso del apartado 9 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, relativo a la habilitación

empresarial, cuando dice: “*Dicha certificación deberá estar en activo al menos desde la fecha de formalización del contrato y mantenerse durante la vigencia del mismo.*”

Dicho párrafo no puede entenderse e interpretarse de forma aislada y en contra de las demás cláusulas del pliego y de la propia Ley de Contratos del Sector Público”.

Invoca el artículo 140.4 de la LCSP que dispone lo siguiente: “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”. Considerando en consecuencia que el documento aportado el 3 de diciembre de 2024 acredita que el licitador no contaba con la habilitación empresarial a fecha de presentación de proposiciones a fecha 10 de septiembre de 2024.

Por último, advierte que el último inciso de la cláusula de habilitación empresarial se especifica que “dicha certificación deberá estar en activo al menos desde la fecha de formalización del contrato y mantenerse durante la vigencia del mismo.” Dicha frase únicamente debe interpretarse para el caso de que, presentada a tiempo la certificación, deba renovarse con posterioridad. En ningún caso, está permitiendo presentar la habilitación empresarial en un momento posterior al legalmente indicado.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, debemos analizar en primer lugar el apartado 9 del anexo I del PCAP, así como su cláusula 21

Habilitación profesional Procede: Sí.

En función del art. 2 apartado 3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, donde se indica:

“Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de

una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.

Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos.

El licitador deberá aportar la correspondiente Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, nivel MEDIO, que cubra los procesos y actividades objeto del contrato. Dicha certificación deberá estar en activo al menos desde la fecha de formalización del contrato y mantenerse durante la vigencia del mismo.”

21 Documentación a presentar por el propuesto como adjudicatario

“El licitador que sea propuesto como adjudicatario por la Mesa de Contratación, deberá aportar en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la siguiente documentación:

(...)

A.5.- Documentación acreditativa de la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, en su caso, conforme a lo requerido en el apartado 9 del Anexo I del presente pliego.

La habilitación profesional se encuentra recogida en el artículo 65.2 de la LCSP como un requisito de aptitud para contratar, por lo que, en ausencia de esta circunstancia, la empresa no podrá participar en el procedimiento de licitación.

Como ya se ha manifestado este Tribunal en su Resolución 281/2019 de 4 de julio:
“las condiciones de aptitud para contratar se establecen en el artículo 65 de la LCSP que indica: “1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o

jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. (...) 2. Los contratistas deberán contar asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato". La aptitud para contratar de la empresa licitadora es condición previa y necesaria a la licitación de tal forma que es insubsanable, entendiendo por tal no la acreditación documental o la declaración, sino su propia existencia. En consecuencia una empresa que no dispone de la aptitud requerida no podrá ni siquiera participar en el procedimiento de licitación".

Asimismo en la Resolución 5/2024 nos pronunciamos en los siguientes términos:

"Vistas las alegaciones de las partes, el objeto de controversia se centra en determinar si SOLIDEO cumple la habilitación empresarial exigida en los pliegos. (...)

El artículo 65.2 de la LCSP establece "Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato".

La habilitación empresarial es un requisito de aptitud legal de los licitadores relacionado con el objeto del contrato y su funcionalidad deriva de que las entidades del sector público no contraten con quienes no están legalmente autorizados a desarrollar una actividad empresarial. Es un requisito de aptitud distinto a la solvencia y que, al contrario que ésta, no cabe integrarlo con medios externos, siendo un requisito personalísimo.

En relación con la cuestión planteada este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 387/2022, de 6 de octubre de 2022, con cita en otras anteriores de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, la habilitación es un requisito de capacidad claramente diferenciado de la solvencia, de modo que se refiere a una autorización administrativa necesaria para desarrollar la actividad objeto del contrato, y pretende garantizar que el órgano de contratación contrata con una empresa que desempeñe legalmente actividad objeto del contrato y que, por lo tanto, puede ejecutarla.

Así la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 6/2010, indicó lo siguiente: “La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP, es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de aptitud no puede, por sí solo, ser suficiente para la ejecución de un contrato en el ámbito de la contratación pública, por lo que deberá completarse con los requisitos precisos de solvencia económica y técnica o profesional o, en su caso, clasificación, que se requieran al licitador como aptitud para poder contratar. Por tanto, si bien la habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad técnica, su relación con las demás capacitaciones técnicas exigibles como requisitos de solvencia técnica y profesional es evidente. En efecto, la LCSP relaciona en diversos artículos el requisito de habilitación con los requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación”.

Por su parte, Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en Informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009:

“La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrita hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñar/as, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.

En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del art 43 citado (en lo actualidad 65.2 LCSP), es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto”. (...)

Respecto a la habilitación exigida, procede considerar que nos encontramos ante una condición de aptitud para contratar que debe concurrir en el licitador junto con las de capacidad, solvencia y no incursión en prohibiciones de contratar, al suponer una concreción de la capacidad de obrar en determinados contratos en los que es legalmente exigible tal habilitación específica para su ejecución. En este sentido, el artículo 39.2 a) de la LCSP sanciona su incumplimiento con la nulidad de pleno derecho del contrato en la misma medida que la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional.

El TACRC en su Resolución 228/2021 de 3 de marzo se pronuncio en un caso similar en los siguientes términos:

“Sexto.- A mayor abundamiento y pese a que, como indicamos, el certificado en cuestión no figura en el pliego como requisito de solvencia, hemos de indicar que tampoco se trata de uno de los medios de acreditar la solvencia técnica previstos en el artículo 90 de la LCSP.

En este sentido, recordamos la Resolución 627/2018, de 29 de junio (citada, entre otras por la posterior Resolución 906/2018, de 5 de octubre), en la que dijimos que el “certificado OHSAS 18001 no es un certificado acreditativo del cumplimiento de un sistema de normas de garantía de la calidad, por lo que no puede exigirse como requisito de solvencia técnica por no estar comprendido entre los indicados en los artículos 78 y 79 bis del TRLCSP. Ello no significa que no pudiera exigirse ese certificado para acreditar que aplicará métodos adecuados de seguridad y salud en la ejecución de la prestación del contrato, pero no es un medio de acreditar un medio de solvencia de los previstos en la norma y menos un certificado de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad, que son los únicos que exige el PCAP del contrato. Motivo por el que es indudable que no puede amparar la exclusión de la UTE por no poseerlo una de sus integrantes, ya que no puede operar como requisito de solvencia, aunque sí pueda operar como condición o requisito de ejecución, lo que no requiere que, si eso realmente fuese exigido por la normativa de contratación, todos los integrantes de la UTE posean ese certificado, aunque sí deba la contratista aplicar los métodos, normas y criterios precisos para cumplir las normas de garantía de la seguridad y salud en el ejecución de la prestación contratada”.

(....)

Y en segundo lugar, si se tratase de un requisito de solvencia, éste podría ser sustituido por la clasificación como empresa contratista de servicios en el grupo, subgrupo y categoría requeridos en el pliego, lo que es contrario a su normativa reguladora, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, establecen la obligatoriedad de esta certificación.

No es posible sustituir la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad con la clasificación como empresa contratista de servicios porque es obligatoria para los operadores del sector privado que presten servicios o provean soluciones a las entidades públicas.

(.....)

En consecuencia, la tenencia de este certificado no puede ser considerado un requisito de solvencia al no encontrarse exigido como tal en el pliego, no encontrarse

dentro de los medios de acreditar la solvencia técnica previstos en el artículo 90 de la LCSP y no poder ser sustituida su tenencia por el requisito de clasificación. Se trata, así, de una condición para la prestación del servicio por lo que, tal como exige el pliego, se debe disponer de este certificado con carácter previo a la adjudicación del contrato, siendo irrelevante que Vodafone España S.A.U., lo obtuviera en fecha 13 de agosto, esto es, con posterioridad al día en que finalizaba el plazo para la presentación de las ofertas, ex artículo 140.4 de la LCSP, ya que en el momento en que se le requirió la documentación para la adjudicación del contrato disponía de esta certificación. (.....)

Por otro lado, el propio DEUC como declaración responsable exige la información sobre el cumplimiento de las condiciones previas del licitador para participar en la licitación, habiendo sido declarado por DISINFOR que contaba con la mencionada habilitación profesional.

A este respecto y sobre la naturaleza del DEUC por la Resolución 052/2019, de 8 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi seguida por nosotros en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 114/2020 de 4 de junio, considera que es una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud:

“Este Órgano ya se ha pronunciado respecto al valor y alcance del DEUC (ver, en este sentido, la Resolución 54/2018) y, conforme a esta doctrina, se debe señalar que este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones para contratar y que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas. El DEUC se redacta sobre la base de un

formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016 (en adelante, Reglamento 2016/7)".

Es evidente tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación que la redacción del último párrafo del apartado 9 del anexo I del PCAP hay que entenderlo en el contexto y relacionarlo con la cláusula 21 que además incluye un vínculo al propio apartado 9.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

No cabe alterar durante el desarrollo del procedimiento de adjudicación y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En consecuencia la presentación de la oferta presupone la admisión de los pliegos de condiciones en su integridad, de haber entendido que existía una discrepancia entre la cláusula 21 y el apartado 9 del anexo I, el recurrente podía haber formulado una consulta al órgano de contratación o recurrir los pliegos, en caso contrario debería haber estado en condiciones de aportar la habilitación profesional requerida el 10 de

septiembre fecha de finalización del plazo de licitación y no el 3 de diciembre que es cuando la ha obtenido.

Por tanto, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DISINFOR, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 23 de diciembre de 2024 que se adjudica el contrato denominado “*Suministro, Administración, Soporte y Mantenimiento de la Plataforma Antivirus TRELLIX*”, número de expediente 2024/PA/022.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL